

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340633661



31-05-2024

Bogotá D.C.

Señor:

JAIRO OLARTE GALINDO

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRANSPORTE - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI - Habilitación.

Radicado: 20243030363592 del 04 de marzo de 2024.

Respetado señor Olarte, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030363592 del 04 de marzo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. Si una empresa de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi, NO cumple con lo establecido en numeral 11 del artículo 2.2.1.3.2.3. del decreto 1079 del 2005, que establece. "Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el número de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior." Siendo reincidente varios años ¿Qué medida debe tomar las autoridades locales de tránsito y transporte de la ciudad? y la empresa ¿Puede continuar prestando el servicio de transporte terrestre?"

2. De igual forma si las empresas de diferentes modalidades de servicio público NO cumplen con el capital exigido por la norma del Ministerio de Transporte ¿Pueden continuar prestando el servicio de transporte de pasajeros?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633661



31-05-2024

de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

Los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta”.

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Parágrafo 1º. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. **Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.
2. (...). ”.

Por su parte, los artículos 2.2.1.3.2.3. y siguientes del Decreto en cita, al tenor preceptúan:

“Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos para personas jurídicas. Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.3.1. del presente decreto:

(...)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633661



31-05-2024

11. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para cada nivel, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los siguientes montos.

- Nivel 1. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 200 SMMLV.
- Nivel 2. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 150 SMMLV.
- Nivel 3. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 125 SMMLV.
- Nivel 4. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 201.000 y 500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 100 SMMLV.
- Nivel 5. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 75 SMMLV.
- Nivel 6. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 50 SMMLV.

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y las demás normas concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el número de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior.

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.6. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, **la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.**

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.7. Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFreTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633661



31-05-2024

estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada". (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

El Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos Taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino las empresas, en este sentido, las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo.

En este orden, el Decreto 1079 del 2015 establece el marco normativo para el sector del transporte, definiendo las autoridades competentes y regulando diversos aspectos del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros. Destaca el artículo 2.2.1.3.2.3 que detalla los requisitos para la habilitación de empresas que ofrecen este servicio.

Así las cosas, el numeral 11 del artículo 2.2.1.3.2. del Decreto en cita, establece que las empresas deben demostrar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta el último censo poblacional. Además, se menciona que este capital o patrimonio líquido debe ajustarse anualmente durante los primeros cuatro meses de cada año, de acuerdo con el número de vehículos vinculados.

Por otro lado, la vigencia de la habilitación se **establece como indefinida mientras se mantengan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento**, según el artículo 2.2.1.3.2.6. Sin embargo, la autoridad de transporte competente puede verificar estas condiciones en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, como se menciona en el artículo 2.2.1.3.2.7. del Decreto 1079 del 2015

En resumen, el Decreto regula la habilitación de empresas de transporte individual de pasajeros, especificando requisitos como el capital mínimo y la vigencia de la habilitación, con la posibilidad de verificación por parte de la autoridad competente en cualquier momento.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Conforme a las normas precitadas, las empresas que Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros en vehículos Taxi, deberán cumplir con los requisitos de habilitación para prestar el servicio, entre ellos, cumplir con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 2.2.1.3.2.3. del Decreto 1079 del 2015, en este orden, deberán demostrar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633661



31-05-2024

vigentes establecidos para cada nivel, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los montos establecido en el citado artículo.

Así las cosas, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el número de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior, durante los primeros cuatro (4) meses de cada año.

Por lo tanto, si la empresa continúa prestando el servicio de transporte terrestre sin cumplir con los requisitos de habilitación establecidos en el Decreto 1079 del 2015, las autoridades locales de tránsito y transporte podrían tomar medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa, lo que podría incurrir en una sanción a la empresa habilitada para prestar dicho servicio puesto que la vigencia de la habilitación depende de la subsistencia de las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

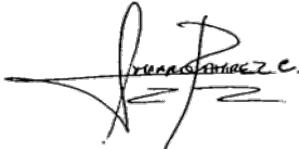
Cabe resaltar que la autoridad de transporte competente tiene la facultad de verificar en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de terceros, las condiciones que permitieron la habilitación de una empresa para prestar el servicio de transporte.

Respuesta al interrogante No. 2°

Es importante tener en cuenta que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de habilitación para cualquier modalidad de servicio de transporte terrestre automotor puede resultar en una sanción por parte de la autoridad local competente hacia la empresa habilitada. Esto se debe a que, una vez otorgada la habilitación para prestar un servicio de transporte, la empresa se compromete a mantener las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Cristian Andrés Cárdenas Prieto - Contratista - OAJ

